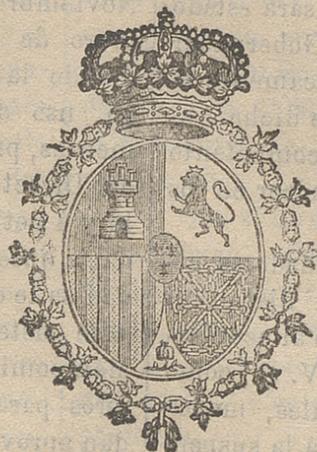


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.661.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, Don Manuel León Huerta, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León

Huerta, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspension del Secretario y otros empleados.

En 26 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 23 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893 y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspension y destitucion del Ayuntamiento por ajustarse á los artículos 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta, y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel García, por estimar que la suspension de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é

instado por Huerta expediente de reposicion, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión provincial, resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspenso, siendo así que fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspension.

D. Ezequiel García ha recurrido en alzada ante V. E. contra la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspenso.

La Sección primera y la Direccion general de Administracion opinan que son firmes las resoluciones del Gobernador en cuanto á la destitucion del Secretario, habiendo causado estado aquéllas con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cues-

tion sobre duracion de la suspension consultada anteriormente á este Consejo, procedía, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190, núm. 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspension el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, apurando aquél con su decreto la vía gubernativa, y ante el Gobierno contra los de los Gobiernos civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo consultado en el expediente de destitucion del Secretario de Sádaba (Zaragoza), y la sentencia de 8 de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sobre que en los casos de destitucion acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos confirmó la destitucion del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E., todo con arreglo á los artículos 74, número 2.º, 78, 124 y 191 de la ley Municipal; 143 de la Provincial y Real orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.



Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspenso, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspensos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrando el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo, y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberán determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobernador civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y

el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha Autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para conocer en los expresados casos.

2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión al acordarla, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas providencias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

3.º Que procede desestimar los recursos interpuestos en este expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la *Gaceta*, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Núm 2.662.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados recluidos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza, sobre concesión de licencias temporales á los alienados recluidos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de

Noviembre de 1897, y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presenta á la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el núm. 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección, y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia.... para recluir al in-

capaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la resolución definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para cederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reingreso deberán reconocerse, siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí solo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviere declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden

citados; mas no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervencion de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquélla la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusion definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso á instancia privada, será preciso:

1.º La declaracion judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusion, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado se hará siempre, bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en

el art. 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el Consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relacion de los alienados sin representacion legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situacion civil de aquellos, y de que constituido el consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitucion de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusion y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Seccion de Gobernacion y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputacion provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el art. 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusion definitiva, licencias temporales de salida y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Direccion facultativa y la autorizacion del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaracion judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, número 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la re-

clusion de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorizacion gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorizacion, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expresados en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1902.)

NUM. 2.653.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La tenaz contienda suscitada en el balneario de Ledesma entre el Médico Director que allí hubo en la temporada de 1901 y el que hay en la temporada actual, con el Médico libre, sobre la manera como han de hacer los enfermos la presentación de la papeleta de los Médicos consultores libres al Médico Director del establecimiento, y las comunicaciones que por dicha causa ha recibido esta Direccion general, exigen determinar de un modo más preciso el alcance que se ha de dar al artículo 60 del reglamento vigente de Baños, al núm. 8.º de la circular de esta Direccion fecha 26 de Julio de 1876, y al núm. 1.º de la circular de la misma Direccion del 15 de Julio de 1881.

Previene el primero que los bañistas ó enfermos deben presentar, *por sí ó por otra persona*, la prescripcion escrita al Médico Director, para señalar los turnos ó horas de los baños como necesario al buen régimen del establecimiento; señala la segunda que los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados ó dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y el decoro profesional; y advierte la tercera que la presentacion de dicha papeleta de prescripcion de aguas por el Médico libre no es necesario que se haga personalmente por los bañistas, quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

Esta repetida disposicion, que parece debiera haber terminado todo enojoso rozamiento y choque entre los Médicos libres y los Directores de baños, no ha bastado siempre para mantener el derecho y los deberes de cada uno dentro de los límites que señalan la perfecta consideracion al compañero y á las facultades de cada cual, ni ha impedido enemigas y rivalidades censurables, en las cuales entra, ó puede entrar á las veces, la intervencion desconsiderada de los propietarios ó arrendatarios de establecimientos por favorecer á unos Profesores que son de su especial agrado, en perjuicio de otros que deben dirigir reglamentariamente el balneario.

La presentacion de la papeleta de prescripcion de un Médico libre que haga el enfermo al Director no tiene ni puede tener solamente la designacion de turno y hora para el cumplimiento de la prescripcion terapéutica, sino que ha de servir además para que el Médico Director pueda responder, con un conocimiento visual del sujeto enfermo, á todas las exigencias de la estadística, de la solicitud terapéutica, del acierto en la prescripcion del remedio y del auxilio que necesita prestar en un momento indeterminable, por cualquier incidente imprevisto, pero al cual debe acudir el Profesor del establecimiento, y por último á la indicacion y consejo que respetuosamente debe exponer al pro-

pio enfermo, si la prescripcion del Médico libre, por circunstancias accidentales, ofreciese á su juicio algún peligro ó inconveniente que al Médico Director correspondiera prevenir hasta por deber de humanidad, y ya estas razones, además de otras muchas que no hay necesidad de detallar, exigen que todo Médico Director conozca personalmente á la concurrencia, so pena de hacer irrisorios los múltiples deberes que le prescribe el reglamento, y que le impone su ministerio.

Firmes en un todo los derechos de los Médicos libres, que en sus demás artículos exponen las disposiciones arriba citadas; hallándose más reconocida y acatada cada día la necesidad de respetar en absoluto la libre prescripcion balnearia, y la facultad indiscutible en todo Profesor para disponer á sus clientes el uso de las aguas minero medicinales como crea mejor indicadas, esto no puede ni debe oponerse á que el Director del establecimiento realice su delicada mision reglamentaria, atenta á muchas y varias necesidades de la Administracion pública, la ciencia y la especialidad, con el respeto y las consideraciones que se le deben, así por lo que representa en cuanto Profesor, como por ser miembro de un Cuerpo distinguido y el representante de la intervencion del Estado en la vida y organizacion de esta riqueza pública. La lucha á las veces entablada, de un lado, para anular y perseguir á un digno Médico Director, es tan censurable como pueda serlo, del otro, el desconocimiento y atropello de los derechos profesionales de todo Médico libre en que pudiera incurrir un Médico Director egoísta y autoritario.

De aquí que para prevenir unas y otras desconsideraciones y atropellos, causa de enojosas reclamaciones, fuente de disgustos y molestia para la concurrencia balnearia y origen de atentados al decoro y respetabilidad de la clase médica, esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los bañistas presentarán al Médico Director, bien por sí ó bien por otra persona de su familia ó de su confianza, que no sea criado de la casa ni del Médico libre, la prescripcion que lleven, para que aquél les señale los turnos y horas de los baños.

2.º La presentacion de la pa-

peleta por persona que no sea el enfermo se hará solamente cuando éste se halle imposibilitado de asistir al despacho del Médico Director, y en tal caso, dicho Profesor pasará, á la mayor brevedad posible, al cuarto del enfermo, para conocerle personalmente y apreciar la razón de sus indicaciones medicinales.

3.º Toda intervencion del Médico Director hecha en estas condiciones, cuando los pacientes traigan su prescripcion médica, no devenga derecho alguno, salvo aquellos casos en que los pacientes signifiquen su deseo de nueva consulta para confirmar ó rectificar la que trajesen de otros Profesores.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 9 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.639.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

| Sitio y motivo de la obra. | JORNALES satisfechos. — Pesetas. |
|--|----------------------------------|
| Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de invierno. | 778'33 |
| Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales: Arreglo de las calles de Diez y Rodriguez, Porvenir, Tudela, San Luis, Francos, Santa Clara, Labradores y Plazuela del Poniente, reparacion en el Colegio de Niños huérfanos, Matadero público y herramientas del Parque, derribo de las tapias interiores del Cementerio Catolico; cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno. | 4410'06 |
| Huebras empleadas en el transporte de ma- | |

| | |
|---|---------|
| teriales para la conservacion de jardines, paseos y viveros | 29'70 |
| Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales. | 262'30 |
| Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios municipales. | 75'25 |
| TOTAL. | 5555'64 |

Valladolid 18 de Enero de 1902.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Alfredo Queipo de Llano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.656.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Fernando Lopez Puga Monedero, en representacion de D. Leandro Ramos Atenza, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra la Sociedad Iriarte y Adarraga y D. Juan Casas Gago, sobre tercería de preferente derecho, se dictó la siguiente Providencia del Juez accidental Sr. Calvo. Valladolid diez y ocho de Julio de mil novecientos dos.—Por presentado el anterior escrito que se una á los autos de su referencia, se tiene por acusada la rebeldía á los demandados D. Juan Casas Gago y la Sociedad Iriarte y Adarraga; respecto á ésta se da por contestada la demanda, haciéndole saber la presente providencia; y en cuanto á D. Juan Casas Gago, si tampoco fuere hallado en su domicilio, hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado. Lo mandó y firma S. S.ª doy fé.—Calvo.—Ante mí, Celestino Suarez.

La presente notificacion por cédula debe entenderse con la Sociedad «Iriarte y Adarraga» que havariado de domicilio ignorándose su paradero.

Valladolid once de Agosto de mil novecientos dos.—El Actuario, Celestino Suarez.

176

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.660.

Villavieja.

Se halla depositada en esta Alcaldía una perra de caza raza puente, color del pelo blanco, con manchas de color café, se ignora el nombre á que atiende.

Lo que se hace público por el presente, para que el que justifique ser su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos que tiene ocasionados en su manutencion, y cura de una enfermedad que padece.

Villavieja 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Gaitan.

Núm. 2.658.

Don Juan Gonzalez de Rueda y Gil, Alferes de Navio de la Armada de la dotacion del acorazado Guarda-Costas «Numancia».

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Martin Fernandez, marinero de primera clase, hijo de Gumer-sindo y de Braulia, natural de Valladolid, de veintian años de edad, de estado soltero, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba ninguna y estatura creciendo, para que en el término de treinta días á contar desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instruccion á responder de los cargos que le resultan en la causa que de orden de la Superioridad del Departamento instruyo contra él por el delito de desercion; apercibiéndole que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo para su conduccion y presentacion en este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Ferrol á bordo del Guarda-Costas «Numancia» á seis de Agosto de mil novecientos dos.—Juan G. de Rueda.—Por su mandado, el Secretario, Emilio Franzon.